



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA - HUILA

ESTADO No. 009

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.
1	41001-33-33-008-2021-00254-00	JUEZ 08 ADMINISTRATIVO ORAL	SERVICONSTRUCCIONES PJ S.A.S.	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/01/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda y otorga a la parte demandante el término de diez 10 días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la de...


JHON JAIRO GARCÍA GARCIA
SECRETARIO



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SERVICONTRUCCIONES PJ S.A.S.
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION DE PENSIONES Y
PARAFISALES UGPP.
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2021 00254 00
No. AUTO : AI – 033

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones.

1. El poder otorgado por el representante legal de la parte demandante carece de presentación personal por parte del poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP, sin que dicho requisito pueda tenerse por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma. En efecto, si bien hay trazabilidad electrónica respecto de la generación de dicho documento (poder), dichos mensajes de datos provienen o están suscritos por Alexandra Cifuentes, auxiliar contable, y Vilma Constanza Chavarro Pérez, contadora pública, personas que distan ser las representantes legales de la sociedad demandante.
2. Con el escrito de la demanda se anexa copia de la constancia del acta No 61 del comité de conciliación y defensa jurídica de la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales – UGPP, la cual no se encuentra relacionada en el acápite de pruebas y anexos de la demanda con lo cual no se cumple con lo dispuesto en los Art. 162 – 5 y 166 – 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual se deberá precisar si se excluye del proceso o en su defecto relacionarse en debida forma en el acápite de pruebas.
3. No se acredita el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 del C.P.A.C.A.
4. No se cumple el requisito exigido en el numeral 8° del Art. 162 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que exige que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o desconozca la dirección de notificaciones del demandado, salvedades que no presentan en el presente caso, pues si bien se incluye en el cuerpo de la demanda un acápite denominado solicitud de medida cautelar, indicándose que el mismo se presenta en escrito aparte, realmente el mismo no fue allegado, y con relación a la segunda salvedad, en la misma demanda se está indicando el lugar donde el demandado recibe notificaciones.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane el defecto indicado, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada, si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad a lo establecido en el art. 162 – 8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP.